

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000041

Ibagué, Tolima. 18/03/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082.
TITULAR: DAVID ROMERO MENDEZ.
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
ÁREA DEL TÍTULO: 58 ha + 634 M2.
DEPARTAMENTO: HUILA
MUNICIPIO: NEIVA – PALERMO.
FECHA DE RMN: 11 DE AGOSTO DEL 2005
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD.

1. CONSIDERACIONES:

- 1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.
- 1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.
- 1.3. Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

- 1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.
- 1.5. El 29 de marzo de 2005 se suscribe entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y David Romero Méndez, el **Contrato de Concesión No. DF7-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN sobre 58 hectáreas y 634 metros cuadrados ubicadas en jurisdicción de los municipios de PALERMO y NEIVA en el departamento del HUILA. El **Contrato de Concesión No. DF7-082** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.
- 1.6. Que el **Contrato de Concesión No. DF7-082** con código en el Registro Minero Nacional No. DF7-082 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2005, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. DF7-082** se definen los tiempos para cada etapa así:
 - **Exploración:** Tres (03) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
 - **Construcción y Montaje:** Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

- **Plazo para la Explotación:** (24) años o el tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.
- 1.7. Mediante la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019 se declara la CADUCIDAD por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas y la no reposición de las garantías contractuales de la concesión. Como consecuencia de la declaratoria de CADUCIDAD, la autoridad minera declara la **TERMINACION del Contrato de Concesión No. DF7-082**. La decisión es confirmada mediante la Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021 y modifica el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019.
- La Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021 se encuentra en firme desde el día 27 de septiembre de 2021 y es inscrita en el RMN el día 08 de noviembre de 2024. Lo anterior, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 041 del 21 de junio del 2022.
- 1.8. Con la Resolución VSC No. 000294 del 11 de marzo del 2024 se corrige el artículo segundo de la Resolución VSC No. 00824 del 23 de julio del 2021. La decisión fue notificada al señor DAVID ROMERO MENDEZ mediante notificación por aviso radicado 20249010526081 publicado en la página web de la ANM bajo consecutivo PARI - 012 -2024 fijado el 03 de mayo de 2024 y desfijado el 09 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el día 10 de mayo de 2024. Lo anterior, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 099 del 10 de mayo del 2024**.
- 1.9. Posteriormente, con la **Resolución VSC No. 000707 del 08 de agosto del 2024** se corrige el artículo primero, segundo y sexto de la **Resolución VSC 001160 del 10 de diciembre del 2019**. La decisión fue notificada al señor DAVID ROMERO MENDEZ mediante notificación por aviso radicado No. 20249010551671 Publicado en la página Web de la entidad bajo consecutivo No. PARI- 026-2024 fijado el 09 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 22 de octubre del 2024. Lo anterior, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 176 del 22 de octubre del 2024**.
- 1.10. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. DF7-082** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional -PAR IBAGUÉ haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:
- El día 24 de abril del 2025, la autoridad minera programó diligencia de recibo de área para la concesión minera No. DF7-082, para lo cual expidió el **Informe de recibo de área 0265 del 30 de MAYO del 2025**.
 - En sede central de la entidad, en E-MAIL del día 09 de julio del 2025 le comunicó al PAR IBAGUÉ lo siguiente:

(...)

Buen día,

*De manera atenta y en observancia a los ajustes requeridos respecto al cierre administrativo proyectado del contrato **DF7-082**, los cuales versan sobre de las ambigüedades identificadas en el acápite "RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN", y, conforme a lo concertado en la reunión celebrada el día de hoy entre los asistentes: Diego González, Juan Albeiro Sánchez y la suscrita, con el fin de dar a conocer el estado del precitado trámite me permito dejar informar lo siguiente:*

Durante la mencionada reunión se logró esclarecer las inquietudes planteadas, toda vez que, por parte del Ing. Diego como asistente del PAR IBAGUE manifestó las externalidades encontradas al momento de realizar la verificación del área objeto de la concesión, las cuales le fueron reportadas por el profesional encargado de la realización de la inspección en campo.

En virtud de lo anterior, y con el fin de avanzar satisfactoriamente en el proceso de cierre, estaremos atentos a la vinculación del ingeniero encargado del Informe de Área 02656 del 30 de mayo de 2025, a efectos de verificar el alcance de dicho informe y/o determinar las acciones pertinentes que correspondan para subsanar los aspectos frente a los cuales debe ceñirse la diligencia objeto de inconsistencias.

(...)

Las inconsistencias se basaron en los puntos o coordenadas tomadas durante la diligencia. Estas se tomaron por fuera del polígono, sin embargo, las circunstancias meteorológicas y el caudal del río dificultaron ingresar al área objeto de la diligencia.

- Para subsanar las inconsistencias reportadas por sede central, el PAR IBAGUÉ una vez logró la autorización por parte de sede central para las salidas a comisión, programó diligencia de recibo de área para los días 16 y 20 de febrero del 2026. En consecuencia, la dependencia expidió el **Informe de recibo de área 0017 del 27 de FEBRERO del 2026**.
- Con el INFORME -IMG-000-078-08-02-2026 la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- VSCSM Equipo de Observación Geoespacial - EOG interpreta las condiciones bajo las cuales se recibe el área concesionada.
- De igual manera, el cierre financiero no logró consolidarse por la corrección de los actos administrativos que terminaron el título minero y declararon obligaciones económicas.

1.11. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. DF7-082**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 017 de fecha 27 de febrero del 2026, el Concepto Técnico No. 0248 de fecha 27 de febrero del 2026 se

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 4

ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **INFORME -IMG-000-078-08-02-2026.**
- **Informe de recibo de área 0265 del 30 de MAYO del 2025.**
- **Informe de recibo de área 0017 del 27 de FEBRERO del 2026.**
- **Concepto Técnico PAR – I No. 394 del 30 de MAYO del 2025.**
- **Concepto Técnico PAR – I No. 248 del 27 de FEBRERO del 2026.**
- **E-MAIL del día 09 de julio del 2025.**
- **Reporte WEB SAFI del Título Minero DF7-082.**

1.12. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de liquidación, la ANM procedió a realizar diligencia de recibo de área, documentada a través del **Informe de recibo de área 0265 del 30 de MAYO del 2025**, en donde concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La Terminación del Contrato de Concesión No. DF7-082 es inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2024.

- 1. No fue posible contactar al titular, toda vez que no hay información de contacto actualizada dado que el contrato de concesión fue terminado el 27 de septiembre de 2021, cuando quedó ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021, que confirmó la CADUCIDAD y la TERMINACION del título minero declaradas en primera instancia mediante la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019.*
- 2. La inspección en campo, para dar cumplimiento al recibo de área del Contrato de Concesión No. DF7-082, se realizó el día 24 de abril de 2025, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019 en su Artículo 5º.*
- 3. La inspección no contó con el acompañamiento del titular o algún representante, pero contó con el acompañamiento de dos profesionales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA*

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

DEL ALTO MAGDALENA-CAM, la geóloga Jennyfer Andrea Peña y el ingeniero civil Alejandro Montealegre De la Espriella.

4. *El área está ubicada en los municipios de Palermo y Neiva, pero la aproximación al polígono se realizó por el costado oriental del área, desde el perímetro urbano de Neiva, toda vez que, por el costado occidental, en el municipio de Palermo y al otro lado del Río Magdalena, no hay vías de acceso (ver plano anexo) según confirmaron los profesionales de la CAM.*
5. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto a la pertinencia del ACTA DE FISCALIZACION DE RECIBO DEL AREA gestionada completa y correctamente, y suscrita por el profesional de la Agencia Nacional de Minería y los dos profesionales de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, teniendo en cuenta que no se pudo ingresar al polígono a verificar que no se ejecuten actividades mineras.*
6. *Se recomienda dar traslado de este informe a las Alcaldía de los municipios de Neiva y Palermo para su conocimiento y fines pertinentes.*
7. *Recordar al titular que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el titular estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

(...)"

El PAR IBAGUÉ, acogiendo las observaciones de sede central, procedió a realizar diligencia de recibo de área, documentada a través del **Informe de recibo de área 0017 del 27 de FEBRERO del 2026**, en donde concluyó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Terminación del título minero de placa No. DF7-082 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2024.

Para el buen desarrollo de la inspección de recibo de área se contó con el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título DF7-082 (INFORME-IMG-000-078-08-02-2026), en el cual se concluye que en el periodo entre febrero de 2018 y enero de 2026 no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona. (ver anexo 4)

Para la inspección de recibo de área realizada al área del título minero No. DF7-082 no se contó con el acompañamiento del concesionario, ya que no fue posible contactarlo. A pesar de la citación realizada mediante radicado ANM No. 20269010604651 del 3 de febrero de 2026, no se presentó a la diligencia.

Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, no se evidencia ningún tipo de actividad minera, para el inspección al área del título fue necesario el uso de una lancha, durante el recorrido fue posible observar que

en el polígono se encuentra abundante vegetación sin intervención de tipo extractiva, adicionalmente, el polígono es atravesado por el río Magdalena, se evidenciaron viviendas dentro del área del título y según lo informado por personas de la zona, nunca existió actividad minera y el área es conocida como parque isla (isla la Gaitana).

En el área del del título minero de placa No. DF7-082 no se desarrollaron labores mineras, no contó con programa de trabajos y obras (PTO) ni Licencia Ambiental, por lo anterior, no corresponde ejecutar actividades de cierre y abandono.

Acoger mediante acto administrativo el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título DF7-082 (INFORME -IMG-000-078-08-02-2026).

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

(...)

De acuerdo con el desarrollo de la diligencia de recibo de área, la cual fue acompañada por un ingeniero Civil de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM -, las autoridades que gestionaron la diligencia de recibo de área determinaron no iniciar actuaciones administrativas en el marco de sus competencias. Esto, ya que *“como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, no se evidencia ningún tipo de actividad minera, para la inspección al área del título fue necesario el uso de una lancha, durante el recorrido fue posible observar que en el polígono se encuentra abundante vegetación sin intervención de tipo extractiva, adicionalmente, el polígono es atravesado por el río Magdalena, se evidenciaron viviendas dentro del área del título y según lo informado por personas de la zona, nunca existió actividad minera y el área es conocida como parque isla (isla la Gaitana)”*. ACTA DE ACOMPAÑAMIENTOS SUSCRITA POR LA ANM y la CAM.

A través del oficio ANM No. 20259010586801 del 07 de julio del 2025, la autoridad minera corre traslado por competencia del **INFORME PAR – I No. 0265 DEL 30 DE MAYO DEL 2025** a la Alcaldía Municipal de Neiva, departamento del Huila.

A través del oficio ANM No. 20269010607861 del 04 de marzo del 2026, la autoridad minera corre traslado por competencia del **INFORME PAR – I No. 0017 DEL 04 DE MARZO DEL 2026** a la Alcaldía Municipal de Neiva, departamento del Huila.

A través del oficio ANM No. 20269010607871 del 04 de marzo del 2026, la autoridad minera corre traslado por competencia del **INFORME PAR – I No. 0265 DEL 30 DE MAYO DEL 2025** a la Alcaldía Municipal de PALERMO, departamento del Huila.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

A través del **Concepto Técnico PAR – I No. 0248 del 27 de febrero del 2026**, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. DF7-082**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1. *Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM y verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se determina que el titular minero NO encuentra al día.*

3.2. *Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y verificado en el Sistema de Gestión Documental y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se determina que el titular minero NO encuentra al día.*

3.3. *Verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, no se evidencia que se haya constituido una póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001. Código de minas-.*

3.4. *A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico y de acuerdo con el Auto No. 0695 del 10 de diciembre de 2025 “Por el cual se libra mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 144-2025, en contra de DAVID ROMERO MÉNDEZ, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DF7-082”, se tiene que las siguientes contraprestaciones económicas adeudadas por el titular minero se encuentran en Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 144-2025:*

- *La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$893.209), más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$961.723), más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$996.755), más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820), más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación, por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante la Resolución PAR - I No. 004 del 06 de marzo de 2013 notificada en el estado jurídico 022 del 2013.*

3.5. *Verificado en el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el cumplimiento al requerimiento realizado en el Artículo séptimo de Resolución No. VSC 001160 del 10 de diciembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, donde se requiere allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la*

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 8

gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3.6. Relacionado con la inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero de placa No. DF7-082, que se realizó los días 16 y 20 de febrero de 2026, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución No. VSC 001160 del 10 de diciembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, la cual contó con el acompañamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, con el ingeniero civil Juan José Laguna, de otro lado, no se contó con el acompañamiento del concesionario ya que no fue posible contactarlo, a pesar de la citación realizada mediante radicado ANM No. 20269010604651 del 3 de febrero de 2026, de esta visita se puede concluir que:

- *Para el buen desarrollo de la inspección de recibo de área se contó con el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título DF7-082 (INFORME-IMG-000-078-08-02-2026), en el cual se concluye que en el periodo entre febrero de 2018 y enero de 2026 no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.*
- *Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, no se evidencia ningún tipo de actividad minera, para el inspección al área del título fue necesario el uso de una lancha, durante el recorrido fue posible observar que en el polígono se encuentra abundante vegetación sin intervención de tipo extractiva, adicionalmente, el polígono es atravesado por el río Magdalena, se evidenciaron viviendas dentro del área del título y según lo informado por personas de la zona nunca existió actividad minera y el área es conocida como parque isla (isla la Gaitana).*
- *En el área del del título minero de placa No. DF7-082 no se desarrollaron labores mineras, no contó con programa de trabajos y obras (PTO) ni Licencia Ambiental, por lo anterior, no corresponde ejecutar actividades de cierre y abandono.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. DF7-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

(...)

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, **el día 05 de marzo del 2026**, de acuerdo con las consultas realizadas en el Grupo de Cobro Coactivo de la entidad canal e-mail, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte la siguiente situación financiera:

Con el oficio de cobro persuasivo, radicado ANM No. **20241220584001** del 23 de agosto del 2024 y posteriormente con el auto de mandamiento del pago No. 695 del 10 de diciembre del 2025 proferido en el marco del **proceso administrativo de cobro coactivo No. 144-2025 por parte del Grupo de Cobro Coactivo – OAJ** de la Agencia Nacional de Minería respecto a las siguientes obligaciones económicas declaradas en la **Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No, DF7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la **Resolución VSC No. 000294 del 23 de julio de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DF7-082", y la **Resolución VSC No. 000294 del 11 de marzo de 2024**, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 824 DEI, 23 DE JULIO DE 2021", las obligaciones objeto de recaudo corresponden a:

- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$893.209)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$961.723)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTAY CINCO PESOS M/CTE (\$996.755)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$683.820)**, más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación, por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante la **Resolución PAR – No. 004 del 06 de marzo del 2013** notificada en el estado jurídico 022 de 2013.

El proceso administrativo de cobro coactivo No. 144-2025 por parte del Grupo de Cobro Coactivo – OAJ se encuentra en etapa de notificación del auto de mandamiento del pago No. 695 del 10 de diciembre del 2025.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión minera No. DF7-082**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión minera No. DF7-082** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.

4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diego Alexander González Madrid – Gestor PAR – I
Aprobó: Diego Linares. Coordinador PAR – I.
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Julián Rivera. Enlace financiero PAR IBAGUÉ.
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC